

Transcurrido sin estrépido forense el plazo de la prescripción, ésta produce ipso jure su efecto liberatorio.

Recurso de nulidad interpuesto por Alberto Montalván en la causa que se le sigue por lesiones.—Procene de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Formulada la acusación contra Alberto Montalván a quien se imputa el delito de lesiones con arma de fuego, inferidas a don Francisco Rodríguez el 6 de julio de 1917, el enjuiciado dedujo prescripción.

En el auto recurrido, el Tribunal Correccional considera que ese punto de defensa se debe contemplar en el fallo; por lo que se abstiene de resolverlo y señala día para las actuaciones de la audiencia.

Cuando contra la acción se promueven ex-

cepciones que excluyen el delito, el auto decisivo da margen al recurso de nulidad.

Por declararlo así el artº 5º del C. P. cr. el infrascrito pasa a emitir dictamen sobre lo principal.

Es errónea la resolución en su parte reservativa.

Conforme al espíritu claro del citado nuevo libro, transcurrido sin estrépito forense el plazo de la prescripción, ésta produce *ipso jure* su efecto liberatorio.

Por tal causa, el actual régimen, es invocable en cualquier tiempo no sólo por el reo; sino—en las diversas estaciones del enjuiciamiento—por los miembros del Ministerio fiscal que en su oportunidad tienen la obligación de plantearla, y por los jueces en todo grado a quienes incumbe la de declararla de oficio.

Indica el artº 196 del mismo libro que recibidas las piezas de la instrucción, si en concepto de ese funcionario el delito ha prescrito en vez de formularla, puede opinar que no procede el juicio; y en tal caso, el Tribunal ha de confirmar o no aquella opinión.

Si es esa la función del personero de la vindicta pública perseguidora del culpable, es obvio que en igual oportunidad mal cabe negar a éste el ejercicio de lo que para él constituye un derecho; y en consecuencia, acerca de ese punto, el Tribunal no puede menos de pronunciarse.

En lo criminal, no existe motivo para que se reserve la articulación prescriptiva cuyo examen breve no interrumpe, mientras no se decida, la secuela de los procedimientos.

Lo hay para que sin demora se la resuelva.

Lo exigen en efecto la rapidez que requiere la redención legal del acusado culpable o nó; así como la conveniencia de no aumentar con actuaciones inútiles, ya que la prescripción reconocida corta esa secuela, la intensa labor en la audiencia, del Tribunal Correccional.

Hay nulidad en el auto recurrido. Declarándolo insubsistente puede mandar la Suprema Corte que cumpla el dicho Tribunal con resolver lo que hubiere lugar acerca de la articulación prescriptiva deducida por Montalván.

Lima, a 23 de julio de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de octubre de 1921.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nulo e insubsistente el auto recurrido que en copia corre a fs. 4, su fecha 19 de abril último, mandaron que el Tribunal Correccional de Lima se pronuncie, previamente sobre la prescripción deducida por el enjuiciado Alberto Montalván; y los devolvieron.

Villa García. — Barreto. — Romero. — Morán. — Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 250.—Año 1921